

del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley N° 1306 de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.— G. O. N° 6552,
del 14 de Diciembre de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES
NUMERO 1306.

CAPITULO I

Impuesto sobre Sucesiones

Art. 1.— Queda sujeta al pago del impuesto sucesoral, toda transmisión de bienes muebles o inmuebles por causa de muerte, sin distinguir el caso en que la transmisión se opere por efecto directo de la ley de aquel en que se realiza por disposición de última voluntad del causante.

El impuesto tendrá por base:

- a) todos los bienes muebles e inmuebles situados en el país;
- b) todos los bienes muebles, cual que sean su naturaleza y situación, cuando el De-Cujus sea dominicano o haya tenido su último domicilio en el país.

Art. 2.— El impuesto está a cargo de los herederos, sucesores y legatario, y recaerá:

1.— Sobre todo el activo de la sucesión, cuando la transmisión es hecha a una causabiente universal;

2.— Sobre las porciones de cada uno de los copartícipes, cuando éstos concurren a la sucesión como causahabientes a título universal; y

3.— Sobre cada legado hecho a título particular.

Art. 3.— Los copartícipes de una sucesión que concurren a ésta por derecho de representación, satisfarán el impuesto por estirpes, o sea en la medida en que hubisen debido hacerlo sus representados o causantes inmediatos.

Art. 4.— De la masa hereditaria se harán las siguientes deducciones:

1.— Las deudas a cargo del causante de la sucesión que consten en escritura pública o privada, con las siguientes excepciones:

a)—Las constituidas por el causante en favor, ya sea directamente o por interposición de otra persona, de sus presuntos herederos y legatarios, del cónyuge, de los tutores testamentarios, albaceas y apoderados o administradores generales del De-Cujus;

b)—Aquellas cuya exigibilidad dependa de la muerte del causante;

c)— Las reconocidas únicamente por acto de última voluntad del causante;

2.— Los impuestos o derechos cuyo pago haya dejado pendiente el causante;

3.— Los gastos de última enfermedad pendientes de pago al ocurrir el fallecimiento del causante;

4.— El importe de las deudas mortuorias y gastos de funerales, con exclusión absoluta de los gastos que se hagan en monumentos, salvo el caso en que por acto de última voluntad lo haya exigido el causante;

5.— Los créditos hipotecarios y sus consecuencias podrán deducirse de la masa hereditaria cuando el inmueble que sirva de garantía a aquellos se halle dentro del territorio de la República Dominicana, sin que en ningún caso la deducción pueda ser mayor que el monto del valor del inmueble;

6.— Las sumas adeudadas a los trabajadores por derecho de preaviso y auxilio de cesantía, de conformidad con la disposiciones de la Ley sobre Contratos de Trabajo, en caso de fallecimiento de los patronos;

7.— Los gastos de fijación de sellos e inventario.

Art. 5.— Para la aplicación de este impuesto, los benefi-

ciarios de transmisiones de bienes por causa de muerte son clasificados en las cuatro categorías siguientes:

1.— **PRIMERA CATEGORIA**, que comprende los parientes en línea directa del De-Cujus;

2.— **SEGUNDA CATEGORIA**, que comprende los colaterales del segundo grado.

3.— **TERCERA CATEGORIA**, que comprende los colaterales del tercer grado; y

4.— **CUARTA CATEGORIA**, que comprende los otros colaterales y los extraños a la familia del De-Cujus.

Párrafo.— El cónyuge superviviente cuando sea heredero o legatario se considerará, en todos los casos, incluido en la cuarta categoría.

Art. 6.— El pago del impuesto sobre sucesiones se hará de acuerdo con la siguiente tarifa:

T r a n s m i s i ó n		Primera Categoría	Segunda Categoría	Tercera Categoría	Cuarta Categoría
De	\$ 200.00 a \$ 2.000.00	1%	3%	6%	8%
" más de "	2.000.00 " 5.000.00	2%	4%	7%	10%
" " " "	5.000.00 " 10.000.00	3%	5%	8%	12%
" " " "	10.000.00 " 20.000.00	4%	6%	10%	14%
" " " "	20.000.00 " 40.000.00	5%	7%	12%	16%
" " " "	40.000.00 " 60.000.00	6%	8%	14%	18%
" " " "	60.000.00 " 80.000.00	7%	10%	16%	20%
" " " "	80.000.00 " 100.000.00	8%	12%	18%	22%
" " " "	100.000.00 " 150.000.00	10%	14%	20%	24%
" " " "	150.000.00 " 200.000.00	11%	15%	21%	25%
" " " "	250.000.00 " 300.000.00	12%	16%	22%	26%
" " " "	300.000.00 " 400.000.00	13%	17%	23%	27%
" " " "	400.000.00 " 500.000.00	14%	18%	24%	28%
" " " "	500.000.00 en adelante	15%	19%	25%	30%

Art. 7.— Cuando los beneficiarios de transmisiones sucesorales estén domiciliados en el extranjero o cuando residan fuera de la República, pagarán el doble de los impuestos establecidos en la tarifa que figura en el artículo anterior.

Párrafo I.— Se reputará que una persona reside fuera de la República, cuando se encuentre en el extranjero desde un año antes, por lo menos, del fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate.

Párrafo II.— No se reputan en el extranjero, para los fines de esta ley, las personas que lo estén en el ejercicio de funciones diplomáticas o consulares, o en misión o por disposición del Gobierno Dominicano, o se hallen en el extranjero sin ánimo de residencia, o detenidas por causa de fuerza mayor debidamente justificada; quedando sujetas estas circunstancias a la apreciación del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, como jefe jerárquico superior en materia de liquidación de impuestos.

Art. 8.— Están exentas del pago del impuesto sucesoral:

1.— Las transmisiones cuyo importe líquido sea inferior a doscientos pesos, y, cuando se trate de parientes en línea directa del De-Cujus, aquellas cuyo importe líquido sea inferior a quinientos pesos;

2.— El bien de familia instituido por la Ley N° 1024, de fecha 24 de Octubre de 1928;

3.— Los seguros sobre la vida del causante; y

4.— Los legados hechos a los establecimientos públicos y a las instituciones de caridad, beneficencia o de utilidad pública reconocidos por el Estado.

Art. 9.— Por cada mes de retardo en el pago del impuesto sucesoral la tasa de éste será aumentada en un dos por ciento (2%).

Art. 10.— Cuando haya litigio entre los copartícipes de una sucesión, acerca de sus respectivos derechos, el impuesto se pagará provisionalmente según el tipo que deban satisfacer los litigantes de la categoría menos gravada. Terminado el litigio, se hará una nueva liquidación para el cobro del impuesto a los nuevos herederos, y se les reembolsará a los que lo hayan pagado provisionalmente, y no resulten ser beneficiarios de la referida sucesión. En caso contrario la liquidación provisional se reputará definitiva.

Párrafo I.— Las liquidaciones del impuesto sobre sucesiones se harán tomando en cuenta únicamente los herederos declarados y aquellos cuya filiación haya sido establecida definitivamente al momento de preparar la liquidación respectiva. aún cuando, de conformidad con la Ley N° 985 sobre filiación de hijos naturales del 22 de Agosto de 1945, se esté tratando o en el futuro se trate de establecer la filiación de otros herederos.

ros más. En estos casos, la liquidación se reputará hecha de conformidad con las disposiciones de este artículo, para los casos de litigio entre coparticipes de una sucesión acerca de sus respectivos derechos, debiendo someterse pruebas auténticas de la filiación de los herederos cuyos derechos hayan sido reconocidos posteriormente para los fines de cobro del impuesto o para la devolución correspondiente a las personas que lo hayan pagado y no resulten ser beneficiarios de la referida sucesión.

Párrafo II.— En los casos en que los herederos incluidos en una liquidación hayan resultado no sujetos al pago del impuesto y que posteriormente se tenga conocimiento de la existencia de uno o varios más, sea por omisión en la declaración o por haber adquirido la filiación de conformidad con la Ley 985, se considerarán también liberados del impuesto, sin necesidad de una nueva liquidación, siendo suficiente una declaración al respecto de la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 11.— En los casos de legados de usufructo, si éste es vitalicio o por tiempo indeterminado, el valor del inmueble se computará a los usufructuarios y nudos propietarios en la siguiente proporción: tres cuartas partes para los primeros y una cuarta parte para los segundos; si es temporal o a plazo fijo, se le atribuirá al usufructuario una cuarta parte del valor del inmueble por cada período de cinco años o fracción, sin que en ningún caso pueda exceder del valor que correspondería si el usufructo fuera vitalicio o por tiempo indeterminado, y el resto se le atribuirá a los nudos propietarios.

Art. 12.— En los casos de herencias o legados bajo condición resolutoria, la liquidación se practicará como si fueran puras y simples, pero en el caso de quedar sin efecto porque la condición se verificare, se practicará una nueva liquidación según el grado de parentesco que con el causante tenga el heredero definitivo, y se devolverá o cobrará la diferencia entre la primera y la segunda liquidación.

En los casos de herencias o legados bajo condición suspensiva, la liquidación se practicará como si fueran puras y simples. El impuesto se pagará por el o por los que queden en posesión de los bienes. Si la condición se cumple se practicará una nueva liquidación en los términos del párrafo anterior.

Las personas que hayan quedado provisionalmente en posesión de los bienes que se transmitan por herencia o legado sujetos a condición suspensiva o resolutoria, pagarán el impuesto que les corresponda como usufructuarios durante el tiempo que hayan estado en posesión de dichos bienes.

Art. 13.— La renta vitalicia que se constituya por testamento con la expresión del capital cuyos productos han de constituir aquella, causará el impuesto sobre la cantidad a que ascienda dicho capital. Cuando éste no se exprese, el impuesto se causará sobre la cantidad que resulte de capitalizar la renta

de un año a razón de 12% anual. En uno y otro caso concurrirán al pago del impuesto los beneficiarios de la renta y los obligados a ella en la siguiente proporción: tres cuartas partes los primeros y una cuarta parte los segundos.

Art. 14.— El Estado tiene privilegio para el pago del impuesto sucesoral sobre todos los bienes comprendidos en las sucesiones abiertas.

Este privilegio es oponible a terceros independientemente de toda inscripción, y tiene prelación sobre los establecidos en el artículo 2103 del Código Civil.

CAPITULO II

Impuesto sobre Donaciones.

Art. 15.— Toda transmisión de bienes hecha por acto de donación entre vivos, queda sujeta al pago de un impuesto equivalente al establecido en los artículos 6 y 7 de la presente ley, rigiendo la clasificación de categorías prescritas en el artículo 5.

Art. 16.— El impuesto estará a cargo de los donatarios y recaera sobre el valor de los bienes donados.

Párrafo I.— Cuando se trate de donaciones con cargas, se hará la deducción de éstas, y los donatarios soportarán el impuesto solamente en la medida en que fueren beneficiados.

Párrafo II.— Cuando las cargas sean establecidas en provecho de terceros, éstos satisfarán el impuesto en la medida en que las cargas les aprovechen.

Párrafo III.— Cuando se trate de donaciones con reserva del usufructo, el pago del impuesto se hará del siguiente modo: a la fecha de la donación por la nuda propiedad conforme al valor de los bienes en el momento de la donación; y posteriormente por el usufructo al consolidarse éste con la nuda propiedad por el fallecimiento del usufructuario conforme al valor de los bienes en el momento de la consolidación.

Párrafo IV.— Para la aplicación del artículo 7 de esta ley, en cuanto se refiera al impuesto sobre donaciones, se reputará que una persona reside fuera de la República cuando no hubiera estado residiendo ininterrumpidamente en la República un año antes, por lo menos, de la fecha de la donación, con las salvedades previstas en el Párrafo II de dicho artículo.

Art. 17.— Para los efectos de esta ley, se reputan donaciones, hasta prueba en contrario, los actos que se enumeran a continuación, cuando son concluidos entre parientes en línea directa, siempre que el beneficiado sea un descendiente, entre cónyuges en los casos permitidos por la ley, y entre colaterales de segundo grado.

1.— Los actos de venta;

2.— Los actos de constitución o modificación de socieda-

des, siempre que se adjudiquen intereses o acciones sin aparecer la prueba de que el que lo recibe ha hecho al patrimonio social un aporte real y efectivo, o siempre que éste sea notoriamente inferior al valor de los intereses o acciones adjudicados;

3.— Los actos de constitución de usufructo, de uso y de habitación; y

4.— Los actos de permuta, siempre que la diferencia entre los respectivos valores de los bienes permutados sea mayor de un quinto del de menor valor.

Párrafo I.— En los casos previstos en los apartados 2, infine, y 4, el impuesto se cobrará sobre la diferencia real de valores. En los demás casos, sólo se concederá la exención cuando haya documentos, hechos y circunstancias que disipe toda duda acerca de la sinceridad de los actos, salvo el derecho de los interesados de ampararse de la vía judicial.

Párrafo II.— Se reputan también donaciones, los actos de compra por cuenta o a nombre de terceros sin aparecer la prueba de que éstos poseen los medios y han hecho uso de tales medios para realizar la compra hecha por su representante.

Art. 18.— Se presume que hay interposición de personas, cuando tratándose de enajenaciones sucesivas verificadas en el curso de un año, existe entre el primer causante y el último adquirente cualquiera de los vínculos señalados en el artículo anterior. La última de estas enajenaciones se reputará también como donación, hasta prueba en contrario.

Art. 19.— Las particiones de ascidentes serán regidas por el impuesto sobre donaciones o por el impuesto sobre sucesiones, según que la transmisión de bienes se haga por actos entre vivos o por disposición de última voluntad.

Art. 20.— Para la aplicación del impuesto sobre donaciones, los beneficiarios son clasificados en las cuatro categorías que establece el artículo cinco de esta ley; y el pago se hará de conformidad con lo que disponen los artículos 6 y 7 de la misma.

Art. 21.— Están exentas del pago del impuesto, estas donaciones:

1.—Las que no alcancen a un valor de doscientos pesos;

2.—Las que sean hechas a los establecimientos públicos e instituciones de caridad, beneficencia o de utilidad pública reconocidos por el Estado; y

3.—Las que sean hechas para crear o fomentar el bien de familia.

Párrafo.— En caso de donaciones sucesivas hechas por una misma persona en provecho de otra, el impuesto se apli-

cará en cuanto la suma de los valores donados ascienda a doscientos pesos.

Art. 22.— La donación hecha con una condición resolutoria, se considerará pura y simple para los fines del impuesto. La que sea hecha con una condición suspensiva, satisfará el impuesto al verificarse la condición.

Art. 23.— Las disposiciones de los artículos 9, 10, 11, 13 y 14 de la presente ley son aplicables en materia de donaciones entre vivos.

CAPITULO III

Procedimiento para la liquidación, cobro y pago de los impuestos establecidos por la presente ley.

Art. 24.— Los herederos, sucesores, legatarios y donatarios están obligados a presentar conjunta o separadamente una declaración escrita en quintuplicado, jurada ante un Alcalde o un Notario Público, que contenga las menciones y datos siguientes:

1.— Nombre y apellido de la persona fallecida, indicación de su último domicilio, y lugar y fecha del fallecimiento;

2.— Nombre, apellido, edad, profesión, domicilio y Cédula Personal de Identidad de cada declarante, y grado de parentesco con el difunto;

3.— Enumeración de los presuntos herederos y legatarios y grado de parentesco de cada uno de éstos con el difunto;

4.— Naturaleza de la sucesión, esto es, si es testamentaria o ab-intestado;

5.— Si ésta ha sido o nó aceptada, y si la aceptación ha sido pura y simple o a beneficio de inventario; y

6.— Mención sumaria de los bienes propios que posea cada declarante.

Esta declaración se acompañará de los documentos siguientes:

1.— Certificación del acto de aceptación de la sucesión, si lo hubiere;

2.— Certificación de cualquier acto de renuncia, si lo hubiere;

3.— Inventario auténtico o privado, en quintuplicado, y avalúo de los bienes de la sucesión, con indicación de la naturaleza y situación de éstos y de todos los datos que puedan servir para identificarlos;

4.— Relación, en quintuplicado, de las deudas activas y pasivas de la sucesión, con nómina de los deudores o acreedores; y

5.— Original o copia certificada del testamento, si lo hubiere, acompañado de cuatro copias simples del mismo.

Párrafo.— Cuando se trate de una declaración para la liquidación y pago del impuesto sobre donaciones, ésta sólo deberá contener las menciones y datos siguientes:

- 1.—Calidades de los contratantes;
- 2.—Grado de parentesco entre ellos;
- 3.—Valor, naturaleza y situación de los bienes enajenados;
- 4.—Cargas impuestas a los interesados;
- 5.—Proporción entre los aportes si se trata de la constitución o modificación de una sociedad;
- 6.—Gravámenes que pesan sobre los bienes enajenados;
- 7.—Causa de la exención, si la hubiere;
- 8.—Los demás datos necesarios para la mejor aplicación del impuesto.

A esta declaración se anexarán las actas en que consten las convenciones.

Art. 25.— Las declaraciones prescritas en el artículo anterior deberán ser hechas al Colector de Rentas Internas del lugar en que se haya abierto la sucesión o se hubiere instrumentado el acto de donación. En las poblaciones donde no existan Coletores de Rentas Internas las declaraciones serán recibidas por el Tesorero Municipal, el cual deberá remitirlas dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas, al Colector de Rentas Internas de su jurisdicción. Ninguno de los actos relativos a estas actuaciones estará sujeto al impuesto sobre documentos.

Cuando la muerte del causante ocurriere fuera del país, la declaración podrá hacerse ante el Director General de Rentas Internas. El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 45 de esta ley, podrá dictar todas las disposiciones necesarias para facilitar el procedimiento en este caso y solicitar la cooperación de los Cónsules dominicanos correspondientes.

Art. 26.— Las declaraciones para fines de impuesto sobre sucesiones deberán ser hechas dentro de los cuatro meses y medio de la fecha de apertura de la sucesión; y las referentes al impuesto sobre donaciones dentro de los cinco días de otorgadas éstas.

Art. 27.— Recibida la declaración por el Colector de Rentas Internas, éste deberá remitir inmediatamente el original y todas las copias del expediente a la Dirección General de Rentas Internas, la cual dispondrá su verificación e informe, cuando el interés fiscal así lo requiera.

Sin embargo, la Dirección General de Rentas Internas podrá disponer cuantas veces lo creyere conveniente, que dicha verificación e informe sean hechos por una Comisión Especial

que estará integrada por el Gobernador Civil, el Presidente del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal en las Comunes cabeceras de Provincia; y por el Presidente del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal y el Juez Alcalde en las demás Comunes.

Dichas Comisiones estarán en la obligación de verificar la exactitud de la declaración e informar a la Dirección General de Rentas Internas, dentro de los quince días de haber recibido el expediente.

La Dirección General de Rentas Internas y las Comisiones indicadas en el presente artículo, tendrán facultad para dirigirse a los interesados y a toda clase de particulares en solicitud de los informes, ampliaciones y explicaciones que estimaren necesarios para el cumplimiento de su cometido.

Art. 28.— Si después de realizada la verificación y depuración prescritas en el artículo anterior, la Dirección General de Rentas Internas aprecia que la declaración y el inventario son exactos y verídicos, dispondrá que se proceda a la liquidación del impuesto. Si por el contrario, aprecia que éstos no son completos o sinceros o exactos o ajustados a la ley, someterá a los contribuyentes las modificaciones u observaciones que considere de lugar y si éstos la aceptan se procederá a la liquidación del impuesto.

Párrafo.— Las modificaciones a que se refiere este artículo se someterán a los contribuyentes por conducto de los declarantes y si éstos las aceptan o no las objetan dentro de los treinta días de habérselas notificado se reputará que las han aceptado, procediéndose en consecuencia a la liquidación del impuesto tomando en cuenta las modificaciones hechas, sin derecho alguno de reclamo por parte de los declarantes ni de los demás herederos, sucesores, legatarios o donatarios que estando obligados a presentar la declaración a que se refiere el Art. 24 de esta ley, no la hayan presentado en los plazos indicados en el Art. 26.

Art. 29.— Si los contribuyentes no aceptaren las modificaciones u observaciones que sobre el valor de los bienes les hubiesen sido sometidas por la Dirección General de Rentas Internas, se procederá a la evaluación de los mismos por medio de arbitraje.

Este arbitraje se realizará de la siguiente manera:

a) — El funcionario encargado de la depuración estará obligado, tan pronto como los contribuyentes manifiesten su disconformidad con las modificaciones hechas al valor de los bienes declarados a requerir de dichos contribuyentes el nombramiento de una persona que actuará como árbitro en su representación lo cual deberá realizar en un término de quince días a partir de la fecha de la notificación. El nombramiento de dicho árbitro se hará por medio de carta dirigida al Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o

al Síndico Municipal de la Común correspondiente, según que los bienes sujetos a arbitraje estén situados en el Distrito de Santo Domingo o en una Común. En caso de que el contribuyente no sepa escribir, la designación podrá ser hecha por declaración verbal ante dicho funcionario, el cual levantará el acta correspondiente;

b)— La Dirección General de Rentas Internas designará a su vez el empleado o funcionario que la representará en calidad de árbitro, debiendo expresarse en la notificación hecha a los contribuyentes, el nombre de dicho árbitro;

c)— El tercer árbitro será de pleno derecho el Síndico de la Común donde estén situados los bienes sujetos a dicho arbitraje, y el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, si los bienes están situados en dicho Distrito;

d)— Los tres árbitros decidirán definitivamente por mayoría de votos, el valor en que deban ser tasados los bienes que sean objeto de arbitraje;

e)— La decisión de estos árbitros deberá ser notificada a la Dirección General de Rentas Internas y a los contribuyentes, dentro de los quince días de su designación;

f)— Si los contribuyentes no designan su árbitro, dentro del plazo indicado en el párrafo a), se considerará que han aceptado pura y simplemente la evaluación hecha por la Dirección General de Rentas Internas, y no tendrán derecho alguno de reclamación;

g)— Transcurrido el plazo de quince días indicado en el párrafo e), sin que los árbitros hayan rendido su decisión por negligencia comprobada del árbitro nombrado por el contribuyente, prevalecerá la tasación hecha por el Director General de Rentas Internas.

Art. 30.— Hecha la liquidación del impuesto, se notificará a los contribuyentes, los cuales deberán efectuar su pago dentro de los quince días de la notificación. Este pago deberá ser hecho en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente.

Art. 31.— Transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior, sin que el pago de los impuestos hubiese sido efectuado, se procederá al cobro compulsivo de los mismos, aplicándose las disposiciones contenidas en el artículo 9 de la presente Ley.

Párrafo.— El cobro compulsivo de los impuestos y recargos que se establecen en esta ley se hará de conformidad con el procedimiento indicado por la ley sobre cobro compulsivo de impuestos, derechos, servicios y arrendamientos, actuando como persiguiendo el Colector de Rentas Internas de la respectiva jurisdicción.

Art. 32.— Los funcionarios y empleados de Rentas Internas están facultados para solicitar y recabar datos en cualquier

ra oficina pública, con el objeto de poder apreciar la exactitud y sinceridad de las declaraciones e inventarios que sean presentados para el pago de los impuestos establecidos por la presente ley.

Art. 33.— La Dirección General de Rentas Internas podrá iniciar toda clase de investigaciones con relación a los impuestos creados por la presente ley, así como diligencias para el pago de dichos impuestos cuando los interesados no lo hicieren en los plazos ya establecidos.

CAPITULO IV

De las sanciones y prohibiciones.

Art. 34.— La no presentación de la declaración para los fines de pago de los impuestos sobre sucesiones y donaciones, en los plazos establecidos en la presente ley, dará lugar a la aplicación de un recargo sobre el impuesto que deban satisfacer los infractores, de conformidad con la siguiente escala:

Por un mes o fracción de mes después del plazo..	10%
Por más de un mes hasta tres meses después del plazo..	20%
Por más de tres meses hasta seis meses después del plazo..	25%
Por más de seis meses hasta nueve meses después del plazo	30%
Por más de nueve meses hasta un año después del plazo..	35%
Por más de un año en adelante..	50%

Art. 35.— La falsedad en las declaraciones o en los inventarios se castigará como el perjurio.

Párrafo.— Las infracciones no previstas o aquellas para las cuales no se establecen sanciones especiales en la presente ley, se castigarán de conformidad con el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

Art. 36.— Los bienes transmitidos por herencia o donación entre vivos sujetos al pago de los impuestos sobre sucesiones y donaciones que no hayan satisfecho dicho pago, solamente podrán ser enajenados o gravados con la autorización previa de la Dirección General de Rentas Internas mediante los requisitos que ésta establezca.

Párrafo I.— Los Registradores de Títulos no expedirán ningún certificado de título sobre terrenos u otros derechos reales sujetos al impuesto establecido en esta ley, sin exigir el recibo de pago del impuesto correspondiente, o sin que les sea presentada una autorización escrita del Director General de Rentas Internas para hacer la entrega mediante las condiciones y garantías expresadas en la autorización o la constancia de no existir interés fiscal. Los Registradores de Títulos que

violaren esta disposición incurrirán en multa de doscientos pesos a dos mil pesos.

Párrafo II.— Los Notarios Públicos y los funcionarios que hagan sus veces, no podrán instrumentar ni legalizar ningún acto enajenatorio, sobre bienes sujetos a estos impuestos, sin tener la prueba de que éstos hayan sido pagados, o que la transmisión hereditaria o por donación entre vivos de los bienes ha sido declarada no sujeta a dichos impuestos, o una autorización de la Dirección General de Rentas Internas para que se instrumente o legalice el acto mediante las condiciones y garantías expresadas en la autorización, o la constancia de no existir interés fiscal. Para efectuar cualquier acto de naturaleza enajenatoria, estarán obligados a exigir, además del recibo de pago del impuesto, la copia de la liquidación o la declaración de exención notificada a los herederos, sucesores, legatarios o donatarios, a fin de comprobar que el recibo presentado ampara la propiedad objeto del acto, por haber sido incluida dicha propiedad en la liquidación pagada, o por expresarse en dicha liquidación o en la declaración de exención que la transmisión hereditaria o por donación entre vivos de la propiedad objeto del acto fué declarada no sujeta a impuesto o bien la autorización ya indicada. En los casos de sucesiones abiertas antes del 16 de Noviembre de 1938 deberá exigírsele a los herederos, sucesores y legatarios prueba fehaciente de la fecha de defunción del causante. La violación de estas disposiciones será castigada con multa de \$ 200.00 a \$ 2,000.00.

Párrafo III.— Los Conservadores de Hipotecas y los Registradores de Títulos no podrán inscribir, transcribir ni registrar ningún acto enajenatorio sea auténtico o bajo firma privada que tenga por objeto bienes sucesorales, sin que previamente se les pruebe que el impuesto ha sido pagado o exonerado o que el acto que se va a realizar ha sido autorizado por la Dirección General de Rentas Internas mediante las condiciones y garantías expresadas en la autorización o la constancia de no existir interés fiscal.

Los interesados deberán presentar las mismas pruebas indicadas en el párrafo anterior.

Art. 37.— No serán liberatorios el pago de valores ni la entrega o traspaso de depósitos de cualquier naturaleza pertenecientes a una persona fallecida, sino mediante la prueba de que los impuestos han sido satisfechos totalmente o se han declarado no sujetos a su pago, y de que los valores o depósitos de cualquier naturaleza fueron declarados y están, en consecuencia, amparados por dicho pago o declarados no sujetos a él, salvo el caso de que el pago, la entrega o traspasos sean autorizados parcial o totalmente por la Dirección General de Rentas Internas mediante las condiciones y garantías expresadas en la autorización o la constancia de no existir interés fiscal.

Art. 38.— Toda simulación o maniobra de cualquier naturaleza, realizada para evadir el pago de los impuestos establecidos en la presente ley, se castigará con prisión correccional de uno a tres meses y multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto que deban satisfacer los infractores. Los cómplices serán castigados con las mismas penas.

CAPITULO V

Disposiciones Generales.

Art. 39.— Las disposiciones de la Ley Orgánica de Rentas Internas son aplicables a la liquidación y percepción de los impuestos sobre sucesiones y donaciones, así como a las sanciones que deben ser aplicadas, en todo lo no previsto en la presente ley.

Art. 40.— Los Alcaldes Comunales y los Oficiales del Estado Civil están obligados a comunicar a la Dirección General de Rentas Internas, el fallecimiento de las personas residentes en sus respectivas jurisdicciones que a su entender posean bienes de fortuna.

Art. 41.— La Dirección General de Rentas Internas podrá ordenar el examen de todos los libros y registros de particulares y de sociedades comerciales e industriales, cuyos administradores o gestores estarán obligados a mostrarlos a los empleados que sean designados para tal servicio, en todos los casos en que fuera necesario dicho examen para los fines de investigación o depuración de los impuestos sobre sucesiones y donaciones.

Art. 42.— Los archivos y protocolos de los Notarios Públicos podrán ser también consultados y examinados.

Art. 43.— Los Conservadores de Hipotecas y los Registradores de Títulos están obligados respectivamente a comunicar a la Dirección General de Rentas Internas, en el término de tres días de haberlo efectuado, toda transferencia o registro de alguna donación.

Art. 44.— Toda persona interesada podrá obtener de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público y de las oficinas y funcionarios de Rentas Internas, informaciones y explicaciones relativas a la aplicación de la presente ley y a los impuestos establecidos en la misma.

Art. 45.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá ordenar las medidas que fuesen necesarias para facilitar o simplificar la ejecución de las disposiciones contenidas en la presente ley y en los reglamentos que emita el Poder Ejecutivo, siempre que fueran compatibles con el espíritu de dichas disposiciones.

Art. 46.— El Poder Ejecutivo, mediante instancia motivada y acompañada de un informe favorable de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, podrá otor-

gar plazos que en conjunto no excedan de un año, a contar de la fecha en que el impuesto debe ser pagado, para el pago del impuesto sobre sucesiones cuando tengan su causa en terrenos rurales que estén en cultivo o explotación por los propios herederos o por la mayoría de ellos, y éstos declaren y justifiquen que no tienen otros bienes suficientes para el pago del impuesto.

Dicha instancia se depositará por quintuplicado en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente dentro del plazo legal de quince días para efectuar el pago del impuesto, debiendo tomar nota de la instancia el Colector, quien la remitirá inmediatamente a la Dirección General de Rentas Internas, la que la enviará a la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización para los fines de ley en el término de quince días de su recibo.

Hasta tanto se resuelva acerca de dicha instancia quedará suspendida toda acción de cobro compulsivo del impuesto. Si el plazo solicitado es negado, el pago del impuesto deberá ser inmediato aplicándose los recargos a que haya lugar por tardanza en el pago del impuesto después de negado el plazo solicitado para su pago.

Art. 47.— Las sucesiones indivisas al 16 de Noviembre de 1938 que al promulgarse la presente ley no hayan satisfecho el pago del impuesto a que las sujetaba las leyes número 25 del 16 de Noviembre de 1938, número 131 del 10 de Junio de 1939, y 281 del 7 de Mayo de 1943, no estarán sujetas al pago del impuesto ni al depósito de la fianza por ellas establecidos, quedando en el estado en que se encuentren al entrar en vigor la presente ley.

Art. 48.— La presente ley deroga y sustituye las leyes número 281 del 7 de Mayo de 1943, la número 416 del 29 de Octubre de 1943, y la número 844 del 21 de Marzo de 1945.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia; 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

Los Secretarios:

Polibio Díaz.

Federico Nina hijo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Inde-

pendencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1307 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y el señor Volquardt Otto Hermann sobre la industrialización del cacao.—
G. O. Nº 6553, del 15 de Diciembre de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1307.

Visto el inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

Visto el Contrato suscrito en fecha 29 de noviembre de 1946, entre el Estado y el señor Volquardt Otto Hermann, sobre industrialización del cacao;

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar el Contrato suscrito en fecha 29 de noviembre de 1946, entre el Estado y el señor Volquardt Otto Hermann, sobre industrialización del cacao, quien constituirá en el país una Compañía Comercial con el nombre de "CHOCOLATERA SANCHEZ, C. POR A.", que será finalmente la titular de los derechos de este contrato, que copiado a la letra dice así:

"Entre la REPUBLICA DOMINICANA, representada por el señor Lic. José Ernesto García Aybar, cédula personal serie Núm. 3082, sello Nº 43 para 1946, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en su calidad de Encargado de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional y por virtud de expresa autorización que le ha sido dada por el Honorable Señor Presidente de la República, de conformidad con